

**CUENTA ESPECIAL REPATRIACION DE FONDOS. APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO. LEY 27.065. REGLAMENTACION. Comunicación "A" 7225 del BCRA. ASPECTOS IMPOSITIVOS**

---

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021

Por medio de la ley 27.065 (reglamentada por el Decreto 42/2021) se creó, con carácter de emergencia y por única vez, un aporte extraordinario y obligatorio que recae sobre las personas humanas y sucesiones indivisas, residentes en el país y en el exterior, cuyo valor total de bienes supere los \$ 200.0000.000 de pesos al 18/12/2020.

La misma ley establece la reducción del Aporte en la medida que se verifique la repatriación de parte de los bienes financieros situados en el exterior, disponiendo un plazo de permanencia de tales fondos en cuentas bancarias del país y/o su aplicación a la constitución de depósitos a plazo fijo, suscripción de obligaciones negociables, aportes a sociedades, etc.

Por su parte, el BCRA ha incursionado en el tema, disponiendo mediante Com. "A" 7225 (11/02/2021) que el monto proveniente de la repatriación de activos financieros situados en el exterior, deberá ser acreditado en cuentas que las entidades financieras habiliten a ese único fin, denominadas "Cuenta especial repatriación de fondos - Aporte solidario y extraordinario. Ley 27.605", con las siguientes características:

*4.21.1. Apertura y titulares.*

*Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de las personas humanas o sucesiones indivisas alcanzadas por el referido aporte –conforme a lo establecido en la Ley 27605, el Decreto N° 42/21 y en la Resolución General AFIP N° 4930/21 y modificatorias-, a los fines de efectuar la correspondiente repatriación y mantenimiento de fondos de acuerdo con las condiciones previstas en el citado marco regulatorio.*

*4.21.2. Acreditaciones.*

*Las acreditaciones se realizarán y mantendrán –por el plazo establecido en los artículos 6° de la Ley 27605 y 3° de la Resolución General AFIP N° 4930/21 y modificatorias– en la moneda en la que se efectivice la repatriación de los fondos y deberán provenir únicamente de transferencias del exterior cuyo(s) originante(s) y destinatario(s) sea(n) titular(es) de la cuenta y declarante(s) de la repatriación.*

*Se admitirán también las acreditaciones que provengan de transferencias del exterior originadas en cuentas de entes constituidos en el exterior, que hayan sido declarados ante la AFIP por el titular de la cuenta de destino bajo su CUIT personal, en el marco del artículo 39 de la Ley 27260.*

*4.21.3. Movimientos de fondos.*

*Las entidades financieras deberán informar a la AFIP –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la AFIP establezca cuando los fondos depositados se afecten a la constitución o renovación de plazos fijos o a alguno de los otros destinos establecidos en el artículo 6° del Decreto N° 42/21 y sus modificatorios.*

# Oswaldo H. Soler y Asociados

4.21.4. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.

Asimismo, la Comunicación incluye las hojas que corresponde incorporar en las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales", agregando como punto 4.21 a esta nueva cuenta.

Bajo tales condiciones y considerando que la nueva cuenta tiene un uso específico y exclusivo, que el BCRA la incluye dentro de las normas sobre de Depósitos de ahorro (incluso remite a las disposiciones para ese tipo de cuentas), cabe su asimilación a una Caja de Ahorros y a los fines impositivos le resultarán de aplicación las normas que correspondan a ese tipo de cuentas.

## IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS. LEY 25.413

Los movimientos en las mismas están amparados por la exención prevista en el inciso u, artículo 10 del Decreto 380/01, que contempla:

*u) Los débitos y créditos en cuentas de caja de ahorro abiertas en instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, excepto cuando resulten de aplicación las disposiciones del artículo 3° de la presente Reglamentación.*

Por lo tanto, la acreditación de los fondos repatriados y los débitos por trasferencias para las inversiones previstas reglamentariamente o hacia el exterior al cumplirse el plazo de permanencia requerido por la ley, no están alcanzadas por el impuesto.

## REGIMENES DE RECAUDACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS SOBRE ACREDITACIONES BANCARIAS ("SIRCRESB")

En la ciudad de Buenos Aires, el régimen está dispuesto por la Res 211/2020. Dentro del elenco de exclusiones previstas en su artículo 8, se encuentra la siguiente:

*17. Las trasferencias de fondos provenientes del exterior del país.*

En consecuencia, las acreditaciones por repatriación de fondos desde el exterior del país en la nueva cuenta especial no estarán sujetas al régimen.

Por otra parte, el decreto 42/2021, reglamentario del "Aporte Solidario y Extraordinario" prevé que los fondos repatriados pueden ser invertidos en depósitos a plazo fijo en entidades financieras regidas por la Ley 21.526. A su vencimiento se acreditarán en la misma cuenta con más los intereses respectivos.

En ese sentido, tales acreditaciones también están amparadas por una exclusión:

*6. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.*

# *Oswaldo H. Soler y Asociados*

Las consideraciones precedentes resultan aplicables en el resto de las jurisdicciones, ya que cuentan con las mismas exclusiones en sus respectivas normas locales.

**Dr. José A. Moreno Gurrea**